

La Plata, 19 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.122-2.894/977 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/976, artículo 1º, apartado 4.3. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Ratifícase la vigencia de la ley 8.596, prorrogada por la ley 8.692.

Art. 2º Convalídanse los ceses de los ex agentes regidos por la ley 8.721, dispuestos por aplicación de la ley 8.596 a partir del 1º de abril de 1977.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos setenta y cinco (8.875).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley 21.274 estableció en el orden nacional el régimen de bajas para el personal del Estado —conocido por prescindibilidad—. Su artículo 10 determina que “El Ministerio del Interior dará instrucciones a las autoridades superiores de las provincias para que en sus jurisdicciones dicten normas análogas a esta ley”.

Consecuentemente con lo expuesto, la Provincia procedió a dictar la ley 8.596, que posibilita aplicar en el ámbito de su Administración Pública disposiciones similares a las vigentes en la Nación.

Siguiendo el mismo criterio, la ley 8.692 prorroga la vigencia de la ley 8.596 hasta el 31 de diciembre de 1977. Desde la fecha de su sanción (5-1-977) al presente, se sanciona la ley 8.721 —Régimen para el Personal de la Administración Pública de la Provincia— que en su artículo 19 determina “Producida la incorporación definitiva al cargo, el agente adquiere estabilidad y sólo la perderá por las causas y procedimientos que este estatuto determina”.

El personal regido por la ley 8.721 fue reubicado provisoriamente a partir del 1º de febrero del corriente y hasta el 31 de marzo. A partir de tal fecha con la aprobación de los planteles básicos se produce la reubicación definitiva del personal en los cargos que se les asignaron, acordes con las tareas que efectivamente desempeñan y las condiciones que reúnen (ley 8.721, art. 136).

Resulta evidente que mientras el personal estuvo reubicado provisoriamente no se encontró amparado por la estabilidad dispuesta en el artículo 19 citado, desde que no existía “incorporación definitiva al cargo”, en la misma situación se encuentran en la actualidad los agentes que no han sido reubicados en los planteles aprobados para las dependencias en que revistan. No cabe duda que en los casos considerados hasta aquí no existía colisión con las facultades otorgadas por la ley 8.596.

Diferente es la situación del personal reubicado en forma definitiva a partir del 1º-4-977, el que en razón de los términos del artículo 19 mencionado, se encontraría amparado por una estabilidad dada por una norma posterior, que para casos derogaría tácitamente a la ley 8.692.

No han variado las motivaciones que fundamentaron en su oportunidad la sanción de las leyes 8.596 y 8.692, y no obstante la intención del Poder Ejecutivo de garantizar la carrera administrativa, subsisten casos en que son de aplicación las causales de prescindibilidad previstas por la norma mencionada en primer término.

Por ello, con el fin de evitar los problemas de interpretación que podrían plantearse eventualmente es que se sanciona la presente.

Publicación B. O.: 26-9-77.